

DE TRAB



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA GESTA PATRIOTICA DE MARIANO MELGAR VALDIVIESO"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº.080-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 19 de Mayo del 2015.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral Nº 622-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el empleador JOCKEY CLUB DE AREQUIPA; en el Expediente Sancionador Nº 233-2014-SDILSST; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección Nº 0510-2014-SDILSST; con fecha 09-06-2014, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 6, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45º de la Ley 28806;

Que, del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO que afectan a don Carlos Lugo Guerrero: 1) No acreditar haber adoptado las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores; omisión que configura la existencia de infracción muy grave prevista en el numeral 28.7 del Artículo 28º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; 2) No acreditar haber elaborado el Plan Anual de Seguridad y Salud en el trabajo, lo que configura la existencia de infracción grave prevista en el numeral 27.7 del Artículo 27º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47º de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 12 17, ni el recurso de apelación de fs.134 a 141 aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, al limitarse a indicar entre otros aspectos, que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al no haberse pronunciado previamente sobre la condición de trabajador de Carlos Lugo Guerrero y que las medidas de prevención no eran exigibles respecto de personas que no tienen la calidad de trabajadores; a dicho respecto cabe precisar que del Expediente de Actuaciones Inspectivas Nº 0510-2014-SDILSST, aparece que don Carlos Lugo Guerrero, sufrió un accidente el 08 de octubre del 2013 en circunstancias de encontrarse en el hipódromo, en la primera carrera del programa; aparece asimismo de fs. 37 a 40 del expediente acotado, recibos de caja pago profesionales a nombre del jinete C. Lugo. asimismo a fs. 61 la constancia de campaña del Jockey Carlos Geovanny Lugo Guerrero correspondiente a los períodos 2012, 2013 y 2014, expedida por el Jockey Club de Arequipa (JCA) que acreditan la existencia de prestación de servicios personales remunerados y direccionados entre el sujeto inspeccionado y la persona antedicha, que deben ser analizados conforme al Artículo I del Titulo Preliminar de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en cuanto señala que el empleador garantiza en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquéllos que no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, disposición que es concordante con el Artículo 103° de la Ley acotada en cuanto precisa que en materia de seguridad y salud en el trabajo, la

Calle Universidad N° 117 - Urb. La Victoria - Arequipa - Telefax: (054) 380060 E-mail: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe Página Web: www.trabajoarequipa.gob.pe





entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones;

Que, por otro lado, respecto a la infracción advertida de no contar con el Plan Anual de Seguridad y Salud en el trabajo, obra en el expediente sancionador a fs. 32 y siguientes, el Plan Anual de Seguridad y Evacuación presentado por el JCA, el que además de no estar suscrito, no tener fecha de realización, ni tener constancia de entrega a los trabajadores, no está referido a la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, sino a técnicas de seguridad en defensa civil, no siendo por tanto pertinente para acreditar el cumplimiento de la obligación referida;

Por las consideraciones expuestas uy en uso de las facultades conferidas a este Despacho;

SE RESUELVE

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral Nº 622-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de 06-10-2014, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, habiendo quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado Nº 0510-2014-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres

DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SQLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIAREGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

AREQUIPA

Calle Universidad Nº 117 - Urb. La Victoria - Arequipa - Telefax: (054) 380060 E-mail: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe Página Web: www.trabajoarequipa.gob.pe